

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Manizales, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT.:	2351
RADICADO	2021-124-00
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ÉDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA DE MANIZALES
VINCULADO	PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA ¹
DERECHOS	A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y como este Juzgado es competente para conocer del asunto, conforme al artículo 37 ibídem en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y con el Decreto 333 de 2021, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL² como principal demandada conjuntamente con la ALCALDÍA DE MANIZALES SE ADMITE LA DEMANDA.

2. Encuentra necesario y prudente este Despacho vincular a este trámite tutelar al señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, debido a que en la demanda de tutela, respecto de esta persona, se informa:

“...CUARTA: Es así como señor Juez como la Alcaldía de Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil han vulnerado a mi poderdante los derechos la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y al derecho de acceder a cargos públicos por méritos, al debido proceso, pues a la fecha presuntamente la lista no ha sido inexplicablemente utilizada para la posesión, del primero en la lista señor PABLO RICARDO

¹ Concursante relacionado en la lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC 20202230035285 del 14 de febrero de 2020, expedida por la CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), identificado con el código OPEC N°. 71010 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), proceso de selección 691 de 2018, convocatoria territorial centro oriente.

²La Comisión Nacional Del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. Artículo 2° del Acuerdo 1 del 16 de diciembre de 2004, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

MANJARRES CUESTA, a quien presuntamente la Alcaldía de Manizales, nombró pero jamás posesionó, por existir una presunta prórroga ilegal para posesionarse, pues la prórroga conforme a la normatividad legal vigente, solo puede concederse por 90 días hábiles, pero presuntamente la Alcaldía de Manizales le ha concedido al señor MANJARES CUESTA una prórroga irregular de 22 meses, eso sí, sin solicitar a la CNSC suspender la vigencia de la lista, que es de tan solo 2 años, a fin de no vulnerar los derechos de los elegibles que siguen en el orden de la lista para ser nombrados...

NOVENA: En base a los hechos enunciados y que fueron informados de manera oficial a mi poderdante por la CNSC, la Alcaldía de Manizales, ha vulnerado los derechos de mi representado, pues como lo manifestó la Comisión Nacional del Servicio Civil en fecha 19 y 20 de octubre de 2021 conforme a los oficios enunciados hechos atrás, que después de pasar 20 meses: 1- No se ha posesionado el primero de la lista de elegibles de mi poderdante. 2. La Alcaldía no había presentado solicitudes de recomposición de la lista, ante la CNSC.3- Presuntamente la Alcaldía de Manizales otorgó una prórroga de la posesión por más de 20 meses, contrariando los postulados contenidos en artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes. 4- La Alcaldía de Manizales, no derogó el nombramiento del primero en la lista, a pesar de que el elegible, presuntamente no se posesiono dentro de los 90 días hábiles siguientes. 5- La Comisión Nacional del Servicio Civil se dio cuenta de la irregularidad con las peticiones elevadas por mi poderdante pero se desconoce a la fecha el resultado de la investigación administrativa por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la CNSC..."³.

Y se invoca el derecho a la igualdad, en relación con el señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA⁴, así:

³ Negrillas de este Despacho.

⁴ Primero en la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), identificado con el código OPEC N°. 71010 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), proceso de selección 691 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

“...TERCERA: Que se le requiera a los representantes legales de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE MANIZALES en cabeza de sus representantes legales para que en lo sucesivo se abstenga de realizar u omitir cualquier acto que sea lesivo para los derechos fundamentales vulnerados conforme a los hechos narrados. Y POR ENDE SE ORDENE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES Y DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO a expedir el acto administrativo de nombramiento y posesión en cargo igual o equivalente al de la OPEC 71010 o para su equivalente que para el caso concreto seria el del cargo 71079, que corresponden, al de los Profesionales Universitarios CODIGO 219, GRADO 05, los cuales tienen relación con el nivel profesional, por asistirle a mi representado derecho preferente a ser nombrado en una vacante presentada la OPEC 71010 por no haberse posesionado dentro de los plazos legales el primer elegible, conforme a la información suministrada por propia CNSC, o en el cargo equivalente a la opec 71010 y que corresponde al empleo identificado con la opec 71079 , así como las demás declaraciones que conlleven a la consolidación de la protección de los derechos de mi representado...”⁵.

3. Por tanto, se dispone, correr traslado a los Representantes Legales de las Entidades mencionadas y a la personas aludida, del contenido del escrito de tutela, remitiéndoles copias del mismo para que si a bien lo tiene, cada uno, se pronuncie respecto de lo manifestado por la parte actora. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que alleguen las partes y las demás que sean necesarias y que se desprendan de la demanda instaurada. Los informes que se lleguen al expediente se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. Se decreta como pruebas solicitadas por la parte accionante:

4.1. Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue ante este Despacho y con destino a este expediente:

El trámite que realizó con ocasión al envió de respuesta, dada al derecho de petición por parte de la Alcaldía de Manizales al señor

⁵ Acentos del Juzgado.

ÉDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO, identificado sem-UAF-1310 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Informe a este Despacho si ya adelanta actuación administrativa por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la CNSC, en el caso del señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA.

Comunique a este Juzgado si la Alcaldía de Manizales (Caldas), remitió con destino a la CNSC el acta de posesión del señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, en el empleo identificado 71010, o si ha informado sobre la derogatoria del nombramiento del elegible, por no posesionarse dentro de la oportunidad 90 días hábiles, o las razones por las cuáles se concedió prórroga de la posesión, por aproximadamente 22 meses, y demás asuntos que tengan relación con el uso de la lista donde figura el señor ÉDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO.

4.2. Se requiere a la Alcaldía de Manizales, aportar ante este Despacho y con destino a este trámite, copia íntegra y completa de las actuaciones que se han adelantado con ocasión a las peticiones del señor ÉDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO, es decir que se allegue todas y cada una de las respuestas dadas así como los antecedentes administrativos, con motivo del uso de la lista de elegibles, para el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), identificado con el código OPEC N°. 71010, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), proceso de selección 691 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Se pedirá al Alcaldía de Manizales allegar ante este Despacho y con destino a estas diligencias, copia íntegra y completa de los siguientes actos administrativos: el nombramiento del señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, solicitudes de prórroga de posesión del ciudadano para la posesión del cargo de profesional Universitario grado 05 de la Alcaldía de Manizales (Caldas), OPEC 71010, así como los actos administrativos que concedieron prórrogas y acta de posesión del cargo del señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, Estudios de equivalencia de cargos que haya realizado la Alcaldía de Manizales, para los cargos identificados con las OPECS 71010 y 71079.

5. Para efecto de notificar este auto admisorio y correr traslado de la demanda al concursante vinculado, señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, se le ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDÍA DE MANIZALES, que procedan de tal forma con la información que reposa en sus bases de datos respecto de tal concursante, puesto que verificada la lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC 20202230035285 del 14

de febrero de 2020, expedida por la CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), identificado con el código OPEC N°. 71010 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), proceso de selección 691 de 2018, convocatoria territorial centro oriente, **SE TIENE QUE SOLO SE COMPONE DE DOS PERSONAS A SABER: el señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, quien aparece como primero en dicha lista de elegibles y es el vinculado en esta acción de tutela y el señor ÉDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO, quien ocupa el segundo lugar en la mencionada lista de elegibles y es el accionante de tutela.** Para la contestación de la demanda se concede un término de dos (02) días hábiles contados desde la notificación de este auto.

II. NEGATIVA DE LA MEDIDA PROVISIONAL: Solicita la parte accionante que:

“...proteja mis derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE MANIZALES SUSPENDER de manera inmediata y sin dilación alguna a partir la notificación de la medida, SUSPEDER la vigencia de la lista de elegibles de mi representado contenida en la resolución número N°. CNSC 20202230035285 del 14-02-2020 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales Caldas, proceso de selección 691 de 2018, convocatoria Centro Oriente, toda vez que en el trámite constitucional de primera y segunda instancia, podría vencerse la lista e implicaría que mi representado, pierda la oportunidad de ocupar un cargo de carrera administrativa por mérito, esto a pesar de haber agotado todas las instancias ante las entidades aquí demandas pues mi poderdante fue acucioso de solicitar información respecto al uso de su lista a las entidades aquí demandas, sin que siquiera advertirle antes del mes de octubre de 2021, que el primer elegible no había sido efectivamente posesionado en el cargo, considero respetuosamente señor Juez, que sin la suspensión de la lista de mi poderdante, se le violaría aún más, los derechos fundamentales invocados como vulnerados de mi poderdante, como el derecho de acceder a un

cargo en igualdad de oportunidades, debido proceso, igualdad máxima cuando al primero elegible le concedieron prórroga ilegal presuntamente por más de 20 meses y existen serias irregularidades por parte de la Alcaldía de Manizales, en el uso de la lista lo cual fue comunicado por la propia CNSC y omisiones graves de vigilancia por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para asegurarse el cumplimiento íntegro de las normas de carrera administrativa y de las diferentes instrucciones impartidas por la entidad, ahora bien existe a la fecha el cargo que se presentó mi poderdante sin que se haya dado la posesión efectiva en el cargo y otro cargo equivalente al que se presente el empleo identificado con el código OPEC 71079 denominado Profesional Universitario, Grado 05, es así como en el trámite que se surta en primera y segunda instancia de la acción de tutela, puede quedar sin vigencia la lista que vence por demás el día 26 de febrero de 2022 que en días hábiles son muy pocos días y por ende perder así su derecho a ser nombrado en el cargo por mérito, en este caso se encuentra ante un perjuicio irremediable pues encontrarse en un cargo de carrera administrativa genera estabilidad económica. Así las cosas señor Juez, al haberse agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, y con el fin de evitar el perjuicio irremediable que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles vencen en dos años y a la de mi representado el 26 de febrero en días hábiles faltan pocos días para expirar y mi poderdante desplegó todos los trámites necesarios para lograr su nombramiento en la oportunidad legal, sin lugar a dudas se le genera un perjuicio irremediable, en caso de no ampararse sus derechos fundamentales invocados como violados y por ello ruego a usted señor Juez conceder la medida provisional implorada, es por ello, procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar los derechos fundamentales, y decrete la medida provisional y se suspenda la vigencia de la lista de elegibles hasta tanto se aclaren los hechos de esta acción constitucional, máxima cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652DE 2016 ENTRE OTRAS

Cabe resaltar que estamos frente a una total falta de celeridad, diligencia de las entidades demandadas, es bueno recordar que a la fecha los derechos fundamentales invocados como vulnerados están siendo gravemente afectados, conforme a los hechos narrados...”⁶.

Del recuento que se hace en la demanda y conforme a las pruebas aportadas con dicho escrito, tenemos que la pretensión esencial de este juicio de amparo, es que se ordene a las accionadas nombrar y posesionar al señor ÉDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO en un cargo igual o equivalente al de la OPEC 71010 o para su equivalente, que para el caso concreto sería el del cargo 71079, que corresponde, al de los Profesionales Universitarios CODIGO 219, GRADO 05; y como subsidiaria y provisional, la suspensión inmediata de la vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución número N°. CNSC 20202230035285 del 14-02-2020, en la que el señor ÉDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO, el accionante, aparece en segundo lugar, aspecto que todavía se debate ante las denunciadas, razón para que el tutelante reclame celeridad ya que la vigencia de la lista fenece el 26 de febrero de 2022, resultando de este modo, apresurado retrotraer actuaciones administrativas y concurso de méritos, afectando con la medida solicitada derechos fundamentales del otro participante, sin darle oportunidad de plantear su defensa. Con mayor razón que en el caso del señor ÉDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO, todavía no se le define la posibilidad de ser nombrado y posesionado en otro cargo equivalente al de la OPEC 71010, antes del vencimiento de dicho plazo. Aunado a todo lo anterior, que la producción del fallo de primera y segunda instancia, no va más allá del 26 de febrero de 2022. Por tanto, no prospera la medida cautelar pretendida. No obstante si en el curso de este trámite el Juzgado advierte una situación de impostergabilidad debidamente documentada procederá a estudiar la posibilidad de adoptar la medida cautelar aun de oficio.

3. Como soporte jurisprudencial acudimos a la SENTENCIA DE TUTELA 002 DE 2019, explica que **el riesgo**:

“(i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; **(ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas;** **(iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual;** (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual **no puede tratarse de un riesgo menor;** (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual

⁶ Realce fuera de texto original.

no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo...⁷.

Y respecto de la procedencia de la medida provisional, hace pocos días señaló la Corte Constitucional:

“...21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹⁷: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada...

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”...²³.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. **Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo.** En este sentido, **debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia,**

⁷ Marcación propia. La SU 695 de 2015 ha sido reiterativa en este tópico.

requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”...24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”...25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...” (AUTO 555 de 2021 del 23 de agosto de 2021. M. S. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera⁸)

Condiciones no corroboradas en el caso concreto. Frente a esta decisión no procede recurso alguno conforme lo prescriben los artículos 16, 30 a 32 y lo explicado en las Sentencias C- 243 de 1996 y T- 512 de 2011 emitidas por la Corte Constitucional.

III. Se le reconoce personería para actuar en este trámite tutelar, a la Doctora SANDRA MARCELA BLANDÓN PERALTA, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 120.114, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO

JUEZ

⁸ Realce fuera de la providencia en cita.

NOTIFICACIÓN: que hoy _____ de diciembre de 2021 hago a las partes del contenido del auto admisorio de la demanda de tutela radicada al número 2021-124-00 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

SR. REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

DR. CARLOS MARIO MARÍN CORREA
ALCALDE DE MANIZALES

Correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

SR. PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA
VINCULADO

DRA. SANDRA MARCELA BLANDÓN PERALTA
APODERADA DEL ACCIONANTE

Correoselectrónicos: sandrablandon.abogada@gmail.com
sandritablandonperalta@hotmail.com
edgarcabrerelawyer@gmail.com

MÓVIL 310 458 72 51

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO